



PERÚ

Ministerio  
de Justicia

Superintendencia Nacional  
de los Registros Públicos-SUNARP

## TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 146 - 2010 - SUNARP-TR-L

Lima, 29 ENF 2010

**APELANTE** : ENERGY BUSINESS INTERNACIONAL S.R.L.  
**TÍTULO** : N° 792974 del 09/11/2009  
**RECURSO** : H.T.D. N° 87574 del 30/12/2009  
**REGISTRO** : Registro de Sociedades de Lima.  
**ACTO (s)** : TRANSFERENCIA DE PARTICIPACIONES

### SUMILLA

#### LEY APLICABLE EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

"De acuerdo al artículo 2047 del Código Civil, el derecho aplicable para regular relaciones jurídicas vinculadas con ordenamientos jurídicos extranjeros se determina de acuerdo con los tratados internacionales ratificados por nuestro país sobre la materia y en su defecto, conforme a las normas del Libro X sobre Derecho Internacional Privado del Código Civil, siendo supletoriamente aplicables los principios y criterios consagrados por la doctrina de Derecho Internacional Privado"

#### I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Se solicita la inscripción de la transferencia de participaciones de la sociedad Energy Business Internacional S.R.L. efectuadas por [REDACTED] y [REDACTED] a favor de Peruvian Opportuny Company S.A.C. A tal efecto se ha presentado parte notarial expedido por el Notario de Lima Jaime Alejandro Murguía Cavero, entre otros documentos.

#### II. DECISIÓN IMPUGNADA

La Registradora Pública del Registro de Sociedades de Lima. Inés Villalta Paucar formuló tacha sustantiva en los siguientes términos:

Se tacha el título sub-materia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento General de los Registros Públicos por adolecer de defecto insubsanable, consistente en lo siguiente:

1. Conforme a las normas del Derecho Internacional Privado, el derecho aplicable resulta ser, la del lugar en el cual se otorga el acto jurídico, ello conforme a la regla prevista en el Art. 2094 del Código Civil; siendo esto así, y dado que la transferencia de participaciones ha sido otorgada en el Perú, le resulta de aplicación las disposiciones y formalidades de derecho peruano.

Para el caso, conforme a lo previsto en el Art. 447 del Código Civil, los padres no pueden enajenar ni gravar los bienes de los hijos, salvo por

causas justificadas de necesidad o utilidad y previa autorización judicial.

2. Cabe manifestar que, conforme al Tratado de Montevideo, ratificado por el Perú, en su Art. 60 establece que, las acciones que versen sobre la propiedad, enajenación o actos que afecten los bienes de los incapaces, deben ser deducidas ante los jueces del lugar en que esos bienes se hallan situados.

3. En ese orden de ideas, para transferir bienes de menores de edad socios y propietarios de participaciones en la sociedad ENERGY BUSINESS INTERNATIONAL S.R.L. de la república del Perú, la formalidad requerida es contar con la autorización judicial con la indicación del acto a realizar en nombre del menor (transferencia de participaciones) y el valor de cada transferencia y con las formalidades que para estos casos establecen los Arts. 786 a 789 del C.P.C. Art. 447 del Código Civil.

Asimismo en ese sentido debe tenerse en cuenta que, el tercer párrafo del Art. 2070 del Código Civil, establece que no es nulo por falta de capacidad el acto jurídico celebrado en el Perú relativo al derecho de las obligaciones y contratos si el agente es capaz según la ley peruana.

### III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apelante fundamenta su recurso en los siguientes términos:

- Durante la transferencia y tomando en consideración que los tres (3) transferentes son menores de edad, domiciliados en la República de Chile, el artículo 2070° del Código Civil Peruano, establece que prima la Ley del domicilio, en este sentido resulta de aplicación lo establecido en la legislación de dicho país, la misma que establece, en el artículo 254° del Código Civil Chileno, que la exigencia legal de la autorización para la enajenación de bienes de propiedad de los menores de edad se refiere exclusivamente a Bienes Raíces y no así a Bienes muebles, como el caso particular. En ese sentido no es necesario ningún tipo de autorización judicial para poder transferir las participaciones de propiedad de los mismos, quien realizó dicho acto en nombre y representación de éstos, fue su padre quien transfirió -en forma exigida por la ley de su domicilio- las participaciones de los mismos a favor de la empresa Peruvian Opportunity Company S.A.C.

- En ese sentido, a fin de dar cumplimiento al artículo 88° del Reglamento del Registro de Sociedades, se procedió a inscribir las transferencias antes indicadas como las demás transferencias realizadas a favor de Peruvian Opportunity SAC, las cuales constan en la escritura pública del 20 de octubre de 2006. Si bien las demás transferencias fueron inscritas ante el Registro de Personas Jurídicas de Lima, tal y como los hemos indicado precedentemente, la solicitud de inscripción de las transferencias realizadas por el señor Pablo Cajtak Bevillacqa, en representación de los menores de edad, han sido enviadas a la tacha sin considerar los antecedentes registrales antes mencionados, y las leyes de derecho internacional privado aplicable al supuesto materia de apelación es decir las leyes de domicilio.

- Se ha cumplido con la formalidad exigida por la norma para que el acto jurídico sea válido, toda vez que la transferencia de las participaciones constan por escritura pública de fecha 20 de octubre de 2006. Entonces, si bien es cierto que el acto jurídico de transferencia de participaciones, debe cumplir las formalidades de las normas peruanas sobre la materia, las exigencias de fondo aplicables a cada una de las partes intervinientes -

## RESOLUCIÓN No. - 146 - 2010 - SUNARP-TR-L

como sujetos de derecho privado- son las de su domicilio.

### IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

En la partida electrónica 11553970 se encuentra inscrita la empresa Energy Business Internacional S.R.L.

En el asiento B00007 se encuentra inscrita la distribución de las participaciones:

[REDACTED] con 87 participaciones  
Iñigo Rioseco Rodríguez con 87 participaciones

[REDACTED] con 87 participaciones  
[REDACTED] con 87 participaciones  
Pedro Matamala Santibañez con 87 participaciones  
Peruvian Opportunity Company con 7'837,248 participaciones  
PSEG Chilean Equity Ltda con 87 participaciones  
Sempra Energy International (España) con 87 participaciones.

En el asiento D0008 se encuentra inscrito la transferencia de las 87 participaciones sociales de Iñigo Rioseco Rodríguez a favor PERUVIAN OPPORTUNITY COMPANY S.A.C. así como la transferencia de las 87 participaciones sociales de Pedro Matamala Santibañez a favor de PERUVIAN OPPORTUNITY COMPANY S.A.C.

### V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la Vocal Rosario del Carmen Guerra Macedo, con el informe oral del abogado Maurice Saux Spigno.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Determinar la Ley aplicable cuando el transferente de las participaciones sociales es un menor de edad domiciliado en el extranjero.

### VI. ANÁLISIS

1. La calificación registral es examen que efectúa el Registrador y en su caso el Tribunal Registral como órgano de segunda instancia en el procedimiento registral, a fin de establecer si los títulos presentados cumplen con los requisitos exigidos por el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil para acceder al Registro; esto es, la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, todo ello en atención a lo que resulte del contenido de los documentos presentados, de sus antecedentes y de los asientos de los Registros Públicos.

2. En el mismo sentido, el segundo párrafo del artículo V del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos, establece que la calificación comprende la verificación del cumplimiento de las formalidades propias del título y la capacidad de los otorgantes, así como la validez del acto que, contenido en el título, constituye la causa directa e inmediata de la inscripción. Seguidamente, precisa la mencionada norma que la calificación también comprende la verificación de los obstáculos que pudieran emanar de las partidas registrales y la condición de inscribible del acto o derecho y que dicha calificación se realiza sobre la base del título presentado, de la partida o partidas vinculadas directamente al título

presentado y complementariamente, de los antecedentes que obran en el Registro.

Así, el artículo 32 del mismo Reglamento indica que la calificación registral comprende entre otros, el siguiente aspecto: d) comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajuste a las disposiciones legales sobre la materia y cumplan los requisitos establecidos en dichas normas.

3. En el presente caso, la rogatoria consiste en la inscripción de la transferencia de participaciones sociales efectuadas por [REDACTED] y [REDACTED], los cuales en su condición de menores de edad actúan representados por su padre Pablo Cajtak Bevilcqua, quien a la vez otorgó poder a favor de José Antonio Jaramillo Finn.

De la lectura del parte notarial se verifica que [REDACTED] y [REDACTED] domicilian en la República de Chile al igual que su padre Pablo Cajtak Bevilcqua.

La Registradora Pública ha formulado tacha sustantiva por considerar que al acto de transferencia es aplicable la ley peruana, es decir el artículo 447 del Código Civil, según el cual los padres no pueden enajenar ni gravar los bienes de los hijos, salvo por causas justificadas de necesidad o utilidad y previa autorización judicial.

Por su parte, el apelante considera que es aplicable la ley del domicilio de los menores, es decir la legislación chilena, según la cual no es necesario autorización judicial por tratarse de un bien mueble.

4. En virtud del artículo 2047 del Código Civil, el derecho aplicable para regular relaciones jurídicas vinculadas con ordenamientos jurídicos extranjeros se determina de acuerdo con los tratados internacionales ratificados por nuestro país sobre la materia y en su defecto, conforme a las normas del Libro X sobre Derecho Internacional Privado del Código Civil, siendo supletoriamente aplicables los principios y criterios consagrados por la doctrina de Derecho Internacional Privado

En el caso en análisis la Registradora ha invocado el Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1889. Al respecto, este tratado fue aprobado conforme a la Constitución de 1867 por Resolución Legislativa del 25 de octubre de 1889 y está vigente para el Perú desde el 16 de mayo de 1890. En ese sentido, constituye norma de carácter obligatorio para las autoridades peruanas.

5. El Libro X del Código Civil recoge casi todas las normas sobre derecho internacional privado previstas en el Tratado de Montevideo de 1889. Así, de acuerdo a dicho Tratado y en concordancia con el artículo 2070 de nuestro Código Civil, la capacidad de las personas se rige por las Leyes de su domicilio (art. 1), habiéndose previsto en su artículo 7 que los incapaces tienen el domicilio de sus representantes legales, al igual que lo previsto en el artículo 37 del Código Civil peruano.

El artículo 39 del Tratado, al igual que el artículo 2094 del Código Civil señala que las formas de los instrumentos públicos se rigen por la ley del lugar en que se otorga.

6. Ahora bien, el capítulo XIV (arts, 56 al 67) del Tratado, regula la

## RESOLUCIÓN No. - 146 - 2010 - SUNARP-TR-L

jurisdicción judicial, siendo que el artículo 60 establece que las acciones que versen sobre la propiedad, enajenación o actos que afecten los bienes de los incapaces, deben ser deducidas ante los jueces del lugar en que esos bienes se hallan situados. Estas normas por ser de carácter procesal no incide en la calificación registral, por lo que carece de sustento cualquier observación que se fundamente en ellas.

En tal sentido, debe revocarse el extremo 2 de la denegatoria.

7. Como ya lo señalamos, la calificación implica comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajuste a las disposiciones legales sobre la materia y cumplan los requisitos establecidos en dichas normas. En el caso de calificación de títulos en las que se deba aplicar las normas de derecho internacional privado, la verificación de la legalidad recae en determinar la ley aplicable en la formalidad del acto, la capacidad de los otorgantes y la representación invocada, si fuere el caso, entre otros aspectos.

8. La Registradora considera que la capacidad de los otorgantes constituye un aspecto de forma, sin embargo dicho criterio no es compartido por este Colegiado, pues la formalidad no es sino la exteriorización expresa de la voluntad de los otorgantes. Por otro lado, debe tomarse en cuenta que de acuerdo con el artículo 140 del Código Civil, la formalidad del acto constituye un elemento de validez diferenciado e independiente de la capacidad del agente.

A decir de Fernando VIDAL<sup>1</sup>, la manifestación de voluntad debe ser la exteriorización de la voluntad interna del sujeto. Por ello, la Teoría del Acto Jurídico explica la manifestación de voluntad como la conclusión de un proceso formativo de lo que viene a ser la voluntad propiamente jurídica. Este proceso tiene dos etapas perfectamente diferenciadas y diferenciadas, una etapa subjetiva, en la que se forma la voluntad al interior del sujeto, y una etapa objetiva, en la que la voluntad internamente formada se exterioriza. La exteriorización de la voluntad puede ser expresa o tácita siendo que la ley determina en que casos la manifestación de voluntad debe ser expresa bajo una determinada formalidad.

9. En tal sentido, en aplicación de los artículos 2070 y 2094 del Código Civil, en el caso que nos ocupa, resulta de aplicación la ley chilena en lo que corresponde a la capacidad de los menores transferentes, y la Ley peruana en lo que corresponde a la formalidad del acto. Así, se verifica que el representante de los menores cumple con lo señalado por el artículo 254 del Código Civil Chileno, en tanto no necesita la autorización judicial para la transferencia de las participaciones por ser bienes muebles. Asimismo, la formalidad de la escritura pública cumple con la formalidad prevista en el artículo 291 de la Ley General de Sociedades del Perú.

Por todo lo expuesto se revoca los extremos 1 y 3 de la denegatoria

10. De conformidad con el artículo 156 del Reglamento General de los Registros Públicos, la liquidación de derechos registrales es la siguiente:

	Calificación	Inscripción	Total
Transferencia de Participaciones (3)	S/. 27.00	S/. 27.00	S/. 54.00

<sup>1</sup> VIDAL RAMIREZ, Fernando. "Código Civil Comentado por los 100 Mejores Especialistas". Tomo I. Gaceta Jurídica. Pag. 626.

Habiendo cancelado mediante recibo N° 2009-33-00042537 la suma de S/.9.00 nuevos soles, queda pendiente de pago el monto de S/. 45.00 nuevos soles.

**VII. RESOLUCIÓN**

**REVOCAR** la tacha sustantiva formulada por la Registradora del Registro de Sociedades al título referido en el encabezamiento y disponer su inscripción previo pago de los derechos registrales, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Regístrese y comuníquese.**



**FREDY LUIS SILVA VILLAJUÁN**  
Presidente de la Tercera Sala  
del Tribunal Registral

*[Handwritten signature of Rosario del Carmen Guerra Macedo]*

**ROSARIO DEL CARMEN GUERRA MACEDO**  
Vocal del Tribunal Registral

*[Handwritten signature of Fernando Tarazona Alvarado]*

**FERNANDO TARAZONA ALVARADO**  
Vocal del Tribunal Registral